

Recurso de Revisión: 01336/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Sindicato Único de Trabajadores de
los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01336/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00026/SUTEYM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"Solicito réplica de la credencial y/o similar o análogo expedida a favor de [REDACTED] como
agremiados y/o afiliados y/o similar o análogo al Sindicato" (Sic)*

Recurso de Revisión: 01336/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores de
los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el doce de mayo de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud, a través de los archivos electrónicos denominados *ACTA DE COMITE DE TRANSP 26.pdf*, *RESPUESTA 26.pdf* y *CREDENCIAL [REDACTED].pdf*, mismos que consisten esencialmente en lo siguiente:

- **ACTA DE COMITE DE TRANSP 26.pdf:** acta del Comité de Transparencia de fecha once de mayo del presente año a través del cual se aprueba la elaboración de la versión pública de la credencial del C. [REDACTED]
- **RESPUESTA 26.pdf:** Respuesta en la que informan que no pueden proporcionar la información respecto de las credenciales como agremiados, afiliados, similar o análogo de los CC. [REDACTED] y [REDACTED], ya que éstos no han acudido a la Secretaría de Control Estadístico a realizar dicho trámite; y
- **CREDENCIAL [REDACTED].pdf:** versión pública de la credencial del C. [REDACTED]

TERCERO. Con fecha uno de junio de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

Recurso de Revisión: 01336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"ESTO POR TESTAR ILEGALMENTE LA FOTOGRAFIA Y LA VIGENCIA Y LA FIRMA Y TODOS LOS DEMAS DATOS QUE RAYO DEL DOCUMENTO QUE LE PIDO" (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01336/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. En fecha siete de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, adjuntando los archivos electrónicos RESPUESTA 13.pdf, ACTA DE COMITE DE TRANSP 26.pdf, INFORME DE

Recurso de Revisión: 01336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

JUSTIFICACION 26.pdf, RESPUESTA 26.pdf y SOLICITUD 26.pdf; mismos que se puso a la vista de la recurrente en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, a fin de que manifestara lo que conforme a su derecho conviniera.

Dichas documentales, medularmente, contienen la respuesta y solicitud de información que motivaron el presente recurso de revisión, así como el Informe Justificado del Sujeto Obligado, del que se resalta que realizaron una consulta a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto con la C. Silvia María Rita Paz Arellano, Abogado Dictaminador, quien recomendó realizar la versión pública de la credencial entregada en respuesta; además, que sólo son susceptibles de sindicalizarse los trabajadores generales o de base; y que por tanto si tiene carácter de sindicalizado se sobre entiende que el C. [REDACTED] es un trabajador de base; y por último, que se cuenta con la autorización expresa de dicho sindicalizado para enviar en respuesta a la solicitud su credencial del SUTEYM en versión pública, argumentando que no desea seguir teniendo problemas con [REDACTED] C. [REDACTED]

SEPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que la recurrente presentó sus manifestaciones en fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, mismas que consisten en lo siguiente:

"hago propios los argumentos y fundamento vertidos por el comisionado JOSE GUADALUPE LUNA HERNANDEZ en su voto disidente. Anexo uno. Agregando además que el concepto de sujeto obligado que establece la ley de transparencia en ningún momento dice que los sindicatos solo entregaran

Recurso de Revisión: 01336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información del dinero público que reciben, por el contrario, al igual que todos los sujetos obligados debiera entregar la documentación sobre sus actividades” (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo denominado 7709ccbb2f8b11b6c34df76e9c3657fd.pdf, mismo que contiene el Voto Disidente que formuló el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto del recurso de revisión 00630/INFOEM/IP/RR/2017, que en líneas generales consiste en que no comparte el clasificar en su totalidad el gafete que emitió el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEDYM), ya que se testa el nombre y fecha de afiliación del titular.

OCTAVO. En fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Presidenta presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción

Recurso de Revisión: 01336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso fue pronunciada el doce de mayo de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso su recurso de revisión en fecha uno de junio de dos mil diecisiete, esto es al décimo cuarto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el

Recurso de Revisión: 01336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, la particular solicitó que el Sujeto Obligado, vía SAIMEX, le proporcionara réplica de la credencial y/o similar o análogo expedida a favor de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] como agremiados y/o afiliados y/o similar o análogo al Sujeto Obligado.

De este modo, el Sujeto Obligado, en respuesta, remitió la versión pública de la credencial del C. [REDACTED] e informó, respecto de los otros ciudadanos que no se encuentra en posibilidades proporcionar la información debido a que no han acudido a la Secretaría de Control Estadístico a realizar dicho trámite.

Inconforme con la respuesta, la recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad que se testa ilegalmente la fotografía, vigencia y firma y datos del documento que solicitó.

Recurso de Revisión: 01336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Consecuentemente, a través de su Informe Justificado, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta inicial y aportó que sólo son susceptibles de sindicalizarse los trabajadores generales o de base, y que por tanto si tiene carácter de sindicalizado se sobre entiende que el C. [REDACTED] es un trabajador de base y por último, que cuenta con la autorización expresa de dicho sindicalizado para enviar en respuesta a la solicitud su credencial del SUTEYM en versión pública, argumentando que no desea seguir teniendo problemas con [REDACTED] C. [REDACTED]

Por último, la recurrente a través de sus manifestaciones, señaló que hacía propios los argumentos manifestados en el Voto Disidente formulado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto del recurso de revisión 00630/INFOEM/IP/RR/2017, que en líneas generales consiste en que no comparte clasificar en su totalidad el gafete materia de esa solicitud que emitió el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM).

Bajo ese contexto, este Instituto llegó a las siguientes conclusiones:

Primeramente, este Instituto procederá a realizar el estudio y análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a fin de identificar si con la misma se satisface la totalidad de los puntos requeridos en la solicitud de información interpuesta por el ahora recurrente.

Recurso de Revisión: 01336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De tal manera, se precisa que fue requerida respecto de tres ciudadanos, la misma información, una réplica de sus credenciales como afiliados y/o agremiados del Sujeto Obligado.

De tal manera, el Sujeto Obligado se pronunció en dos sentidos:

- De dos de los ciudadanos de los que se requirió la información señaló que no podía proporcionar la información en razón de que no han realizado el trámite correspondiente; y
- Remitió la versión pública de la credencial del SUTEXM expedida a favor del tercer ciudadano.

En este sentido, serán estas las dos vertientes que abordará el presente estudio.

De este modo, por cuanto hace a que los CC. [REDACTED] y [REDACTED], no han realizado los trámites correspondientes, que se entienden, son para la expedición de la credencial a cargo del Sujeto Obligado, dichas manifestaciones constituyen una expresión en sentido negativo; puesto que refiere, en respuesta a la solicitud de acceso a la información, que no cuenta con la información solicitada en razón de no haber sido generada por los interesados al no haber realizado los trámites correspondientes.

Recurso de Revisión: 01336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor, al puntualizar el Sujeto Obligado que no cuenta con la información solicitada respecto de los ciudadanos en cita, se deben considerar dichos pronunciamientos como un hecho negativo, en virtud de que es obvio que ésta no puede fácticamente obrar en sus archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Es aplicable en lo conducente la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración." (Sic)

Ahora bien, respecto a que fue remitida en respuesta la versión pública de la credencial del C. [REDACTED] y que esto fue precisamente lo que motivó la inconformidad de la hoy recurrente; vale la pena resaltar es razón suficiente para obviar el estudio específico sobre la fuente obligacional del Sujeto Obligado para contar con lo requerido.

Recurso de Revisión: 01336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No obstante, no pasa desapercibido que la credencial expedida por parte del SUTEYM a favor del C. [REDACTED] no constituye información pública que deba darse a conocer a terceros sin la autorización del agremiado, en virtud de que se refiere a datos propios de sus miembros, tales como su dirección, teléfono personal, clave única del registro de población (CURP), clave de seguridad social (ISSEMYM), firma y fecha en que ingresó al sindicato.

Esto en razón de que aún y cuando la información le corresponda a un servidor público en funciones, como fue señalado por el Sujeto Obligado, no debe obviarse que las actividades que realiza en ejercicio de sus derechos fundamentales como ciudadano, no son consideradas como públicas, sino que las mismas corresponden a la esfera de la vida privada de cada persona.

Consecuentemente, el afiliarse a un sindicato debe apreciarse de manera amplia como el ejercicio del derecho a la libertad de asociación que hace valer una persona, cumpliendo con los requisitos que sean necesarios; así, este derecho se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 9 y 123 Apartado B, fracción X, que señalan:

"Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Recurso de Revisión: 01336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;" (Sic)

(Énfasis añadido)

Asimismo, robustece lo anterior lo señalado en el artículo 140 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que dispone:

"ARTÍCULO 140. Ningún servidor público podrá ser obligado a formar parte de un sindicato, o bien a no formar parte de él, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueran expulsados." (Sic)

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, lo dicho robustece el hecho de que el formar parte de un sindicato resulta ser el ejercicio de un derecho que le corresponde a aquellos que cumpliendo requisitos específicos, obtengan su registro; situación que no es contraria a lo señalado por el artículo 99, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 99. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos que reciban recursos públicos o ejerzan actos de autoridad:

Recurso de Revisión: 01336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

IV. El padrón de socios, afiliados o análogos;..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que la obligación de transparencia señalada se limita a indicar que es público el padrón de afiliados, respecto de los sindicatos, mismo que, conforme a la normatividad en protección de datos personales, no deberá incluir información confidencial como la que sí se puede advertir de la credencial, misma que, se puntualiza, no corresponde a la obligación de transparencia, es decir, es un documento diverso al padrón de afiliados.

Por ello, la difusión de la información en ella contenida pudiera afectar la libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social, de conformidad con el artículo 87, fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que prevé que los servidores públicos tendrán, entre otros derechos, el de afiliarse al sindicato correspondiente; artículo que para mayor claridad se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 87. Los servidores públicos generales por tiempo indeterminado tendrán, además, los siguientes derechos:

I. Afiliarse al sindicato correspondiente;..." (Sic)

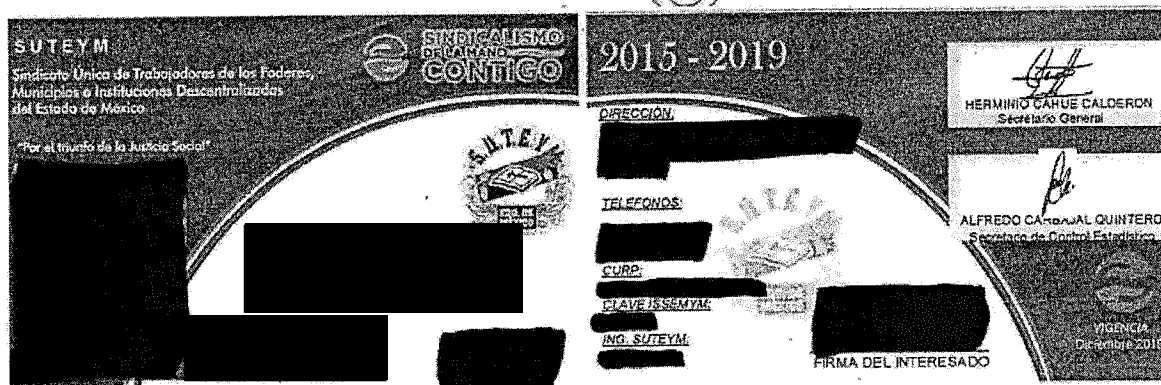
(Énfasis añadido)

Por ello, se determina que la información solicitada se encuentra íntimamente relacionada con el derecho que tiene el servidor público de afiliarse o no a un

Recurso de Revisión: 01336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sindicato, en este caso, al Sujeto Obligado; en otras palabras, la afiliación en comento se obtiene a través del ejercicio de los derechos de un trabajador del servicio público, lo que es distinto al ejercicio de recursos públicos o bien de atribuciones.

Ello además, tiene su sustento en el contenido de la información confidencial que pudiera apreciarse de la credencial en comento, ya que se compone de numerosos datos personales, de los cuales, de ninguno se desprende la naturaleza de pública, sino por el contrario, datos personales del agremiado para la identificación como personal sindicalizado tales como su dirección, teléfono personal, la CURP, la clave de seguridad social, ING. SUTEYM y la fotografía, tal y como se aprecia a continuación:



De dicha credencial, como se dijo, se advierten datos personales que permiten la acreditación del agremiado al sindicato en mención a fin de ejercer sus derechos sindicales, es decir, dicha identificación no resulta necesaria a fin de que se

Recurso de Revisión: 01336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

identifique la persona titular al público en general como si se encontrara en ejercicio de las funciones ejercidas con motivo de empleo, cargo o comisión; lo que diferencia este documento del de un gafete que identifique a la persona como integrante de un Sujeto Obligado.

Por ello, se insiste, en que esta credencial no implica el ejercicio de algún recurso público o de una función pública, sino una mera afiliación, de la cual se pueden obtener sus datos personales; situación que es una clara excepción al derecho de acceso a la información pública.

Situación, que además se corrobora con lo señalado por el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que dispone con el concepto de dato personal y al dato personal sensible, de la siguiente manera:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: *a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

XII. Datos personales sensibles: *a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.” (Sic)*

Recurso de Revisión: 01336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por todo lo anterior, se insiste en que la información contenida en las credenciales expedidas por los sindicatos a favor de sus afiliados constituyen datos personales susceptibles de ser clasificados en su totalidad como información confidencial, ya que es decisión propia de los servidores públicos el formar parte o no de un sindicato.

Aunado a lo anterior, la materia de la solicitud de información es de señalar que los sindicatos realizan actividades ajenas al derecho público, como lo es la relación y documentación que éste tiene con y de sus agremiados; argumento que se sustenta en la Contradicción de Tesis 13/2013, que en lo que interesa, señala:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.

El Máximo Tribunal para arribar a la elaboración de la jurisprudencia, tuvo que aclarar que la información pública, solamente ocurre cuando el Estado cuenta con conocimientos que derivan propiamente de sus funciones en calidad de autoridad. Esto es, cuando el Estado aplicando su ius imperium, obtiene información de particulares, que de no ejercer esa facultad, no estarían obligados a otorgarla, por motivos personales, de interés o de cualquier otro. En este sentido, atendiendo a la materia de la presente litis, no puede perderse de vista que la información que se solicitó de Petróleos Mexicanos, tiene que ver con la relación de trabajo que guarda éste, en su calidad de patrón, con sus empleados, pues se trata de negociaciones contractuales propias del ámbito laboral."(Sic)

"INFORMACIÓN PÚBLICA. NO TIENEN ESA CALIDAD LOS DATOS EN PODER DE UNA ENTIDAD PARAESTATAL RELATIVOS A LA RELACIÓN DE TRABAJO QUE ÉSTA GUARDA CON SUS EMPLEADOS EN SU CALIDAD DE PATRÓN

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró que la información pública es el conjunto de datos en posesión de los Poderes Constituidos del Estado; obtenidos en ejercicio de sus funciones en calidad de autoridad, es decir, cuando al aplicar su ius imperium, obtienen información de particulares, que de no ejercer esa facultad, no estarían obligados a otorgarla, por motivos personales, de interés o de cualquier otro. En ese sentido, los datos en poder de una entidad paraestatal relativos a la relación de trabajo que ésta guarda con sus empleados en su calidad de patrón -los cuales obtuvo sin ejercer

Recurso de Revisión: 01336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

su potestad de imperio-, no tienen la calidad de información pública, pues los particulares no están obligados a darles transparencia.

Para que sea posible catalogar como “información pública” al conjunto de datos provenientes de particulares, no basta que aquélla se encuentre en posesión de los poderes públicos, sino que es necesario que tal información de particulares haya sido recabada por las autoridades del Estado en ejercicio de funciones de derecho público.

Los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones legalmente tasadas, que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas; todo lo cual, impone reconocer que es información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los Poderes Constituidos del Estado, que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que es en este ámbito de actuación en el que rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.” (Sic)

Asimismo, la Ley Federal del Trabajo dispone:

“Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.

Artículo 359.- Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Artículo 374.- Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- I. Adquirir bienes muebles;*
- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y*
- III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.*

Recurso de Revisión: 01336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 376.- La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos.

Artículo 386.- Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Artículo 387.- El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450." (Sic)

Preceptos de los que se resalta que el sindicato es una asociación de trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses; que los trabajadores y patrones tienen el derecho de constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa; que los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato; que el patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo y que si el patrón se niega a firmar el contrato podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga.

De tal manera, se puede concluir que la réplica de la entrega de una credencial como lo es la relacionada con la materia de la solicitud, no es susceptible de ser entrega,

Recurso de Revisión: 01336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sino de clasificarse en su totalidad como confidencial y entregar por tanto el acuerdo que la clasifique como tal.

No obstante ello, en el presente asunto se visualizó a través del Informe Justificado una situación que impide que sea ordenado dicho acuerdo.

Esto es así, ya que el mismo Sujeto Obligado reconoció tal situación pero puntualizó que cuenta con el consentimiento expreso del titular de los datos para entregar la versión pública de su credencial, tal y como se aprecia a continuación.

VI.- Cabe hacer mención que a fin de cumplir con el derecho de máxima publicidad del solicitante se respondió en los mismos términos que en la solicitud número 00013/SUTEYM/IP/2017 realizada por la misma [REDACTED] solicitando la credencial del SUTEYM del C. [REDACTED], misma que interpuso recurso de revisión por no estar conforme con la respuesta. Cabe precisar que se tiene la autorización expresa del C. [REDACTED] para enviar como respuesta a la solicitud su credencial del SUTEYM, en versión pública argumentando que no desea seguir teniendo problemas con [REDACTED] C. [REDACTED].

Es por ello, que en el presente asunto, al advertirse que el Sujeto Obligado cuenta con el consentimiento expreso para entregar dicha versión pública, es que el presente asunto queda sin materia.

Recurso de Revisión: 01336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Dicho todo lo anterior, se puntualiza que el Sujeto Obligado a través del alcance a su Informe Justificado y con lo dicho por este Instituto, se colma el derecho de acceso a la información del recurrente.

En tal virtud, el Sujeto Obligado al entregar o precisar dicha situación, la solicitud de información planteada debe entenderse que queda sin materia al haber sido colmada, pues no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia; más aún, considerando lo expuesto por este Instituto.

Atento a lo anterior, se tiene que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado a través de su alcance al Informe Justificado, para dar respuesta a la solicitud de información, éste Instituto concluye que con la información proporcionada se colma el derecho de acceso a la información del recurrente, así como por lo dicho por este Instituto y, por ende, queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que se considera, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, se reitera, el medio de impugnación quedó sin materia.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. **NOTIFIQUESE**, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. **NOTIFIQUESE** a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01336/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01336/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores de
los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



RESOLUCIÓN

msotnll
msotnll
msotnll

QWEL9